



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **19** de **DICIEMBRE DE 2024**, siendo las **10:00AM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 376**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **IVAN RODRIGUEZ MONROY** en contra de **COLPENSIONES**. Bajo radicación **76001310500520230015201**. en donde se resuelve la **APELACIÓN** por parte de la demandada en contra de la **sentencia No. 003 del 23 de enero de 2024** proferida por el **Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali**; a **1) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la entidad demandada. **2) DECLARAR** que el señor **IVAN RODRIGUEZ MONROY** tiene derecho a su reliquidación de pensión de vejez teniendo como mesada pensional inicial para el 06 de septiembre de 2022 la suma de **\$5.274.126,82**. **3) CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **IVAN RODRIGUEZ MONROY**, el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$4.077.917,15** del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de enero de 2024 la mesada corresponde a la suma de **\$6.519.745,62**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -artículo 14 de Ley 100 de 1993-. **4) CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor del señor **IVAN RODRIGUEZ MONROY**, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas entre el 06 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se acredite el pago. **5) CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES**. **6) CONSULTAR** la presente sentencia ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, por ser la Nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenará oficiar al Ministerio Público y Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

**Razones del juzgado:** **1)** Problema jurídico es establecer si el demandante tiene derecho no a la reliquidación de la pensión de Vejez, tanto por el IBL como la tasa de reemplazo aumentada al 80% teniendo en cuenta las 1933 semanas cotizadas al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. Colpensiones reconoce Pensión de vejez mediante resolución SUB 257793 del 19 septiembre del 2022 sobre una base de 1933 semanas cotizadas al 06 de septiembre de 2022 y la prestación fue calculada inicialmente sobre un IBL de \$6.531.252 con una tasa de reemplazo del 77.23% para una mesada pensional de \$5.044.086 pesos, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003. **2)** Colpensiones en resolución posterior SUB-74295 16 de marzo del 2023 ordena la reliquidación de la mesada pensional del actor sobre un IBL \$6.559.720 con una tasa de reemplazo del 77.22% arrojando una meada pensional de \$5.065.416 pesos a partir de 06 de septiembre del 2022 ordenando el pago de la diferencia de las mesadas pensionales. **3)** El incremento realizado por Colpensiones al momento de fijar la tasa de reemplazo validando hasta 1.800 semanas cotizadas va en contravía de lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en Sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022 MP. Luis Benedicto Diaz “el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL SIN CONSIDERACIÓN DEL Número de semanas necesario para alcanzar este tope, ello se obtiene de la formula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión” postura reiterada en Sentencia SL 810 del 15 marzo del 2023. **4)** El juzgado pasa a realizar la liquidación alegado por la parte actora por parte de Colpensiones que fue de **\$6.559.720** pesos, mientras que al despacho le arroja el IBL de los últimos 10 años que es el más favorable para el actor una suma de **\$6.592.658.52** siendo esta suma superior a la liquidada por la Entidad de Seguridad Social **5)** Con el fin de calcular la tasa de reemplazo en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 797 del 2003 partiendo que el actor cuenta con **1.933 semanas**

**cotizadas** en toda su vida laboral y aplicando la formula arroja un porcentaje **del 81.21%** advirtiendo que el porcentaje máximo estipulado en la norma es del 80%, por lo cual el despacho lo limita a este. **6)** Al aplicar **una tasa de reemplazo del 80% al IBL \$6.592.658.52** arroja la suma de **\$5.274.126.82** **7)** La parte pasiva formula la excepción de prescripción, para ello se tiene que el actor reclamó la pensión de vejez el 07 de septiembre de 2022 la cual fue reconocida a partir del 06 de septiembre del 2022 mediante resolución SUB 257793 del 19 septiembre del 2022, el reajuste pensional fue solicitado el 26 de enero del 2023 que fue concedido mediante resolución SUB 74295 16 de marzo del 2023, y que la demanda fue presentada el 31 de marzo del 2023, es por lo anterior que no se configura el fenómeno de la prescripción. **8)** Liquidación de retroactivo por diferencia de mesadas pensionales desde el 06 de septiembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023 a razón de egreso mesadas mensuales corresponde a la suma de \$4.077.917.15 del cual se deben realizar los descuentos a Salud a partir del 01 de enero del 2024 a la mesada corresponde a la suma \$6.519.745.62 **9)** Sobre la diferencia de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/93 sobre la diferencia de mesadas pensionales los mismos son procedentes conforme a los establecido por HCSJ ala de Casación Laboral en Sentencia SL3130 de 2020 donde manifestó que proceden tanto por la falta total del pago de la mesada como por falta de pago de algunos saldos o ante reajustes ordenados judicialmente, en el presente caso se ordenan a partir del 27 de mayo del 2023 vencimiento de los 4 meses de gracia contemplados en el artículo 9no de la Ley 797/2003 por haber reclamado la reliquidación pensional el 26 de enero del 2023, intereses que se generan hasta la fecha que se efectuó el pago del retroactivo aquí reconocido.

**Apelación Colpensiones:** **1)** Recurso de apelación por la indebida interpretación de la norma que regula el monto de la pensión de vejez en el régimen de prima media artículo 34 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Entonces el cálculo deberá realizarse así:  $S = \text{IBL} / \text{salario mínimo}$  **2)** La aplicación de la sentencia SL3501 del 2022 desconoce que el artículo 34 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Debe realizarse en forma decreciente en función del nivel de cotización calculado con la formula establecida, por tal motivo los topes fueron establecidos entre el 80% y el 70.5% lo cual guarda coherencia con los topes mínimos para el cálculo de reemplazo inicial que oscila entre el 65 y el 55% **3)** Sobre los intereses moratorios no se condene a Colpensiones teniendo en cuenta la Sentencia SL454 de 2021.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento en este proceso la han discutido las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo que la Sala de Decisión procede a dictar la Providencia correspondiente atendiendo a las preceptivas legales.

### **SENTENCIA No. 332**

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho las peticiones relacionadas con el aumento de la tasa de reemplazo en aplicación de la **ley 797 de 2003 en su art. 34**, sin que haya lugar a consulta a favor de Colpensiones al presentarse apelación de la sentencia sin objetar las cifras materia de condena.

El demandante solicita en su demanda la reliquidación de su mesada pensional, indicando que el IBL liquidado por COLPENSIONES es inferior, con el correspondiente de \$-\$6.590.323- y además deberá aplicarle la tasa de reemplazo del 80%, estudio que la instancia realiza y condena, ordenando el aumento de la tasa de reemplazo al máximo permitido por la ley 797, ítem que son la razón de apelar, con las cifras impuestas a cargo del fondo de pensiones. (pág. 36-44, pdf. 01Demanda- cuaderno juzgado)

Estando entonces sin discusión que el actor: **i)** tiene reconocida una pensión de vejez por la demandada, con fundamento en **la Ley 100/93 modificada por la ley 797**, **ii)** que las semanas cotizadas en toda su vida laboral sumaron **1.933** registradas en la resolución que le concedió el derecho pensional, y **iii)** la fecha de causación de la pensión desde el **06 de septiembre de 2022**, es claro que el **art. 34** del sistema de la seguridad social integral gobierna el asunto, luego con el hecho de hacer la Corporación su factorización bajo las fórmulas dispuestas en la norma, encuentra que el demandante tiene derecho a una tasa de reemplazo del **80%**, como lo declaró la instancia y sin reparo alguno de Colpensiones sobre las cifras, lo que eviencía conformidad.

Finalmente, los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** sobre las diferencias pensionales, para la Sala hay lugar a su condena, más cuando, en este tema en particular, ha habido pronunciamiento de la jurisprudencia especializada, veamos:

**SL3130-2020 Radicación N.º 66868 del 19 de agosto de 2020:**

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo...*

*....6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente....*

Postura considerada ajustada a derecho por la Corte Constitucional en sentencia **SU-063 de 2023:**

*“...en la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional encontró configurado el defecto alegado, ya que asumir que la mora en el pago de las pensiones convencionales no genera intereses moratorios es contrario a la interpretación constitucional del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y contrario al concepto de pago oportuno de que trata el artículo 53 constitucional. Por tanto, no le asiste razón a Colpensiones cuando señala que en esta sentencia se estableció una improcedencia general para el reconocimiento de intereses moratorios en casos de reliquidación o reajustes, pues este no fue el problema jurídico que se resolvió. En esta sentencia se ratificó la regla según la cual los intereses moratorios que contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal o convencional. ...*

*Es necesario agregar que, en esa decisión, la Corte Constitucional reconocía la jurisprudencia, vigente para entonces, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sin ser materia específicamente de su análisis constitucional. Por todo lo anterior, esta sentencia puesta de presente por Colpensiones no constituye un precedente que limite la interpretación de esta disposición, en cuanto a su capacidad de regular supuestos de reconocimiento de intereses moratorios en casos de reliquidaciones, diferencias o reajustes en materia pensional. ...*

*En este caso la Sala encuentra que la interpretación enjuiciada no es arbitraria en tanto es conforme al principio de legalidad, puesto que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se refiere a las “mesadas pensionales” y no contempla una prohibición expresa ni tácita para que los intereses moratorios se causen en los eventos de reliquidación, reajustes y existencia de diferencias en el pago de dichas mesadas<sup>1</sup>. Cuando el artículo utiliza la expresión “en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales” no hay ningún otro elemento en su literalidad que permita interpretar que se refiere únicamente a los casos de la “mesada completa” como interpreta Colpensiones. Para la Corte Constitucional, en este artículo el Legislador no distinguió ni entre clases de pensiones ni cualificó o especificó la naturaleza o el modo de incumplimiento como hecho generador de la mora. Por esto, la interpretación que realiza la Sala de Casación Laboral es secundum legem (conforme con la ley) y, por tanto, no puede acusarse de arbitrario, caprichoso o irrazonable el cambio de precedente en cuanto a la interpretación de su alcance.”*

Por consiguiente, proceden los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales no prescritas, los cuales se liquidan desde la fecha dispuesta por la instancia el **06 de septiembre del 2022**

Finalmente, es de indicar que, para la Sala no hay lugar a estudiarse la consulta a favor de Colpensiones, por un lado, por cuanto por parte del fondo público se presentó recurso de apelación, y en razón a ello se persigue el mismo fin de la consulta, la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia que efectivamente le fueron contrarias a sus querencias procesales.

Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia No. 003 del 23 de enero de 2024 proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES EICE a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en un salario mínimo (1SMLMV).

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**AUSENCIA JUSTIFICADA**

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Aclaro voto

## ACLARACION DE VOTO

En mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación". En este caso, analizados todos los puntos que deberían abordarse en el grado Jurisdiccional de consulta, procedía la confirmación de la decisión, como en efecto se realiza.

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA  
MAGISTRADO